UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 54912-2002

ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: MARTIN EMERSON ALBERCA GUERRERO

ASESOR : Mg. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LINEA DE INVESTIGACIÓN DERECHO PENAL

LIMA – PERÚ

OCTUBRE - 2020

Dedicatoria

A Dios por la vida, la salud y todas sus bendiciones, a mis padres; a quienes amo con todas mis fuerzas, a mi novia por su apoyo incondicional y a todos mis docentes y compañeros que fueron parte de estos 6 años de mi formación profesional.

Agradecimiento

Mi agradecimiento especial a la Abg. Úrsula del Rocío Espinoza Flores por la contribución en la elaboración de este expediente penal, asimismo a los docentes de la Universidad Peruana Las Américas por sus enseñanzas y experiencias transmitidas.

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto explicar por medio de un caso penal el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, tipificado en el Artículo 188 y agravantes en los incisos 2°, 3° y 4° de art 189 del Código Penal, teniendo como fuente el expediente judicial N. ° 54912-2002, perpetrado por Carlos Izarnotegui Paulet y Jasmir Milton Cruz contra José Tello Tello.

Los hechos sucedieron el día 23 de septiembre de 2002 a horas 20:25 aproximadamente en circunstancias en que José Tello Tello se encontraba realizando servicio de taxi por la cuadra 15 de la av. Arequipa, fue allí donde los procesados le solicitaron una carrera hacia el distrito de la victoria y al llegar a las intersecciones de la av. Andahuaylas con Isabel la católica de forma sorpresiva Carlos Izarnotegui Paulet, que ocupaba el asiento de copiloto, sacó de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual lo amenazó poniéndole en el estómago; haciendo lo mismo Jamir Cruz Bocangel que se había sentado en el asiento posterior, quien coloco un cuchillo a la altura de su cuello, haciendo que se detenga, para luego despojarlo de sus pertenencias; el auto radio de su vehículo, su reloj pulsera marca Casio, así como la suma de 42 soles, para posteriormente darse a la fuga con dirección al jirón Renovación a la altura de cdra. 9, por lo que inmediatamente llamó al 105 para solicitar ayuda policial, quienes los capturaron y cerca a ellos encontraron las especies robadas.

Con fecha 14 de octubre de 2003, el titular de la Novena Fiscalía Superior Penal, formuló acusación solicitando se les imponga a los acusados 10 años de pena privativa de la libertad, y el pago de 1000.00 soles por concepto de reparación civil en favor del agraviado. Con fecha 19 de febrero de 2004, la tercera Sala Penal para reos en cárcel emitió Sentencia

en la cual falla condenando a Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet como autor del delito contra el patrimonio; Robo Agravado y como tal, le impone 12 años de pena privativa de la libertad y se fijó en 800 soles el monto por concepto de reparación civil. Se reservaron el proceso contra el contumaz Jasmir Milton Cruz Bocangel.

No conforme con lo resuelto por la Sala, el sentenciado interpuso recurso de nulidad. Interpuesto y fundamentado el recurso, el 16 de setiembre del 2004 la Corte Suprema declararon no haber nulidad, se reservan el proceso para Jasmir Cruz, haber nulidad en la propia sentencia en el extremo que impone a Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet 12 años y la reformaron a 10 años de pena privativa de libertad.

Con fecha 15 de abril de 2008, la Tercera Sala Especializada en lo penal para procesos con Reos en Cárcel emite sentencia en la que falla absolviendo de la acusación fiscal a Josimar de la Cruz por el delito de robo agravado en agravio de José Tello, concluyendo así este proceso penal por el delito de robo agravado.

Palabras claves: robo agravado, imputado, código de procedimientos penales, alegatos, jurisprudencia, recurso de nulidad.

Abstract

The purpose of this paper is to explain a criminal case on the crime against property in its form of aggravated robbery, typified in Article 188 and aggravated in paragraphs 2, 3 and 4 of art 189 of the Penal Code, taking as source is judicial file No. 54912-2002, perpetrated by Carlos Izarnotegui Paulet and Jasmir Milton Cruz against José Tello Tello.

The events occurred on September 23, 2002 at approximately 8:25 p.m. in circumstances in which José Tello Tello was performing taxi service in the 15 block of Av. Arequipa, it was there that the defendants requested a race to the district of victory and upon reaching the intersections of Av. Andahuaylas with Isabel the Catholic, surprisingly Carlos Izarnotegui Paulet, who was occupying the passenger seat, took out a knife from among his belongings with which he threatened him by putting him in the stomach; doing the same Jamir Cruz Bocangel who had sat in the back seat, who placed a knife at his neck, causing him to stop, and then strip him of his belongings; the car radio of his vehicle, his Casio brand wristwatch, as well as the sum of 42 soles, to later flee in the direction of the Renovation shred at cdra. 9, so he immediately called 105 to request police help, who captured them and found the stolen species nearby.

On October 14, 2003, the head of the Ninth Superior Criminal Prosecutor's Office filed an accusation requesting that the accused be imposed 10 years of imprisonment, and the payment of 1000.00 soles for civil reparation in favor of the aggrieved. On February 19, 2004, the third Criminal Chamber for inmates in jail issued a judgment in which it ruled convicting Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet as the author of the crime against property; Aggravated robbery and as such, imposed 12 years of imprisonment and set the amount for

civil reparation at 800 soles. They reserved the process against the stubborn Jasmir Milton Cruz Bocangel.

Not satisfied with the resolution of the Chamber, the sentenced person filed an appeal for annulment. Once the appeal was filed and substantiated, on September 16, 2004 the Supreme Court declared that there was no nullity, the proceedings were reserved for Jasmir Cruz, that the judgment itself was nullified in the extreme that it imposed Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet 12 years and reformed it to 10 years of imprisonment.

On April 15, 2008, the Third Specialized Criminal Chamber for processes with Prisoners in Prison issued a judgment in which it failed to acquit Josimar de la Cruz of the prosecution for the crime of aggravated robbery against José Tello, concluding thus this criminal process for the crime of aggravated robbery.

Keywords: aggravated robbery, accused, code of criminal procedures, allegations, jurisprudence, appeal for annulme.

Tabla de contenido

CARATULA

Dedi	catoria	ii
Agra	ndecimiento	iii
Resumen Abstract.		iv
		vi
Tabl	a de contenido	viii
Intro	oducción	ix
1.	HECHOS QUE MOTIVAN LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	10
2.	FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	11
3.	COPIA DE AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	13
4.	SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA	17
5.	PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	21
6.	DUPLICADOS:	22
Dictamen fiscal		22
Informe del juez		28
Acusación fiscal		
Au	ıto de enjuiciamiento	
7.	SINAPSIS DEL JUICIO ORAL	41
8.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA	44
9.	DUPLICADO DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA	53
10.	JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS	56
11.	DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA	60
12.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRAMITE PROCESAL	
13.	OPINIÓN ANALÍTICA	67
Conclusiones		69
Recomendaciones		70
Referencias bibliográficas		71

Introducción

El Ius Puniendi por medio del derecho penal protege los bienes jurídicos y sanciona las conductas tipificadas como delitos, es del caso del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado.

En el presente expediente se realiza una síntesis del proceso penal, por el delito de robo agravado, en el marco del Código de Procedimientos Penales de 1940, dicha conducta esta sancionada en el Artículo 188 y 189 del Código Penal.

El Robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Es el caso del presente trabajo en la que los sujetos activos usaron violencia, amenaza e intimidación sobre el sujeto pasivo (victima) para arrebatarle sus pertenencias y así consumar el delito.

Desplegada la conducta atribuida a los imputados y subsumida al tipo penal, corresponde al estado, por medio de los operadores de justicia incoar el proceso penal, mediante el cual se determinará la responsabilidad de los procesados, desarrollándose conforme al debido proceso y las garantías previstas en las normas vigentes.

1. HECHOS QUE MOTIVAN LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Con fecha 23 de SET. del año en curso, siendo las 20:25 horas aproximadamente, en circunstancias en que José Tello Tello se encontraba realizando servicio de taxi por la AV. Arequipa, es abordado por Jamir Cruz Bocangel y Carlos Izarnotegui Paulet por los denunciados que le solicitan los traslade hacia el distrito de la Victoria; es el caso en que al llegar a la intersección formada por la avenida Andahuaylas e Isabel la católica, Izarnotegui Paulet, que ocupaba el asiento de copiloto, saco de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual amenazo; haciendo lo mismo Bocangel que se había sentado en el asiento posterior, quien coloco otra arma a la altura del cuello, haciendo que se detenga y sustrayendo del vehículo, el auto radio, el reloj de pulsera del agraviado, así como la suma de 42 soles, dándose a la fuga con dirección al jirón Renovación, por lo que opta por solicitar ayuda policial, con los que lograron capturarlos poniendo resistencia el segundo de los nombrados para ser conducidos a la unidad policial.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL



2002 SET 21 TT

ry artio

DENUNCIA PENAL Nº 207 - 2002

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA:

AUGUSTO CHIRA CABEZAS, Fiscal Provincial de la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5, s/n, primer piso, Edificio del Ministerio Público, a Usted digo:

Que, en uso de las atribuciones que me confiere el nciso 5º del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, así como de las contenidas en el artículo 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad a lo resuelto por el Atestado Nº 690-JPMC-2-SEINCRI-CLV FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra: CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio —Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Fluye de los actuados que el día 23 de septiembre del año en curso, siendo las 20:25 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba realizando servicio de taxi por la Av. Arequipa es abordado por los denunciados que le solicitan los traslade hacia el distrito de La Victoria; es el caso que al llegar a la intersección formada por las avenidas Andahuaylas e Isabel La Católica, el denunciado Izarnotegui Paulet, que ocupaba el asiento del copiloto, sacó de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual lo amenazó, haciendo lo mismo Cruz Bocangell que se había sentado en el asiento posterior quien colocó otra arma a la altura del cuello de agraviado, haciendo que se detenga y sustrayendo del vehículo el auto radio, el reloj de pulsera del agraviado así como la suma de S/..42.00 nuevos soles, dándose a la fuga con dirección al jirón Renovación, por lo que el agraviado opta por solicitar ayuda policial con los que lograron capturarlos; por otro lado si bien es cierto en el Acta de Reconocimiento, el agraviado señala que Jamir Milton Cruz Bocangel no se asemeja al sujeto que lo asaltó, sin embargo, dicha versión contradice lo vertido por él mismo en su manifestación policial, en tal sentido dicha contradicción deberá ser aclarada en el ámbito jurisdiccional; asimismo en el interior del vehículo se encontró una gorra de tela color azul y una "chaveta" con mango de jebe color negro, que los facinerosos dejaron al momento de huir (fs. 18); finalmente cerca al lugar en donde fueron aprehendidos se encontró las especies que le fueron sustraídas al agraviado, conforme se acredita con el

Mesa de Partes

15/00

Acta de Hallazgo y Recojo de folios 17. Hechos que ameritan ser investigados por el Organo Jurisdiccional.

2. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Los hechos denunciados se encuentran tipificado en los artículos 188, 189 incisos 2, 3 y 4, del Código Penal.

3. **DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 14º de la LOMP se Solicita se actúen las siguientes diligencias:

1. Se recabe la declaración instructiva de los denunciados.

- Se recaben los boletines penales y judiciales de los denunciados, así como ficha de Inscripción en el RENIEC.
- 3. Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
- 4. Se recabe las declaraciones testimoniales del personal policial que los intervino
- Se oficie a la Oficina Médico Legal, solicitando el resultado del reconocimiento médico practicado a los denunciados.
- 6. Y las que resulten de autos.

)

POR TANTO:

Sírvase Usted Señor Juez acceder a lo solicitado y tramitarla conforme a su naturaleza.

OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto por el tenor del inciso 2º del artículo 95º del decreto legislativo 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito trabar embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados a fin de salvaguardar el pago por concepto de reparación civil.

OTROSI DIGO: Se acompañan los actuados en fojas 17, se adjunta un cuchillo.

OTROSI DIGO: Los denunciados son puestos a disposición de Su Despacho en calidad de **DETENIDOS.**

Lima, 24 de septiembre de 2002.

Fiscal Provincial P)
20° FPPL

/trav

3. COPIA DE AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Secretario: **Herrera**Ingreso N° **4912-2002**Resolución N°1

Lima, veinticuatro de Setiembre del dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS; la denuncia Fiscal que antecede y Atestado Policial acompañado como recaudo, y ATENDIENDO: A que de los primeros recaudos que se acompañan a la formulación de la denuncia por el Representante del Ministerio Público se advierte : Primero.- Que, el día veintitrés de Setiembre del año en curso, siendo las veinte horas con veinticinco minutos aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba realizando servicio de taxi por la avenida Arequipa, es abordado por los denunciados que le solicitan los traslade hacia el distrito de La Victoria, es el caso que al llegar a la intersección formada por las avenidas Andahuaylas e Isabel La Católica, el denunciado Izanortegui Paulet, que ocupaba el asiento del copiloto, sacó de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual lo amenazó, haciendo lo mismo Cruz Bocangel, que se había sentado en el asiento posterior quien coloco otra arma a la altura del cuello del agraviado, haciendo que se detenga y subrayendo del vehículo el auto radio, el reloj de pulsera del agraviado, así camo la suma de cuarentidos nuevos soles, dándose a la fuga con dirección Jirón Renovación, por lo que, el agraviado opta por solicitar ayuda policial los que lograron capturarlos, por otro lado, si bien es cierto, en el Acta de reconocimiento, el agraviado señala que Jamir Milton Cruz Bocangel no asemeja al sujeto que lo asaltó, sin embargo dicha versión contradice lo vertido por el mismo en su manifestación policial, asimismo en el interior del vehículo se encontró una gorra de tela color azul y una "Chaveta" con mango de jebe color negro, que los facinerosos dejaron al momento de huir (folios dieciocho) finalmente, cerca del lugar en donde fueron aprehendidos se encontró las especies que le fueron sustraídas al agraviado, conforme se acredita con el acta de Hallazgo y Recojo de folios diecisiete, Segundo.-

()

)

() () () () ()

Que los hechos así descritos, adecuan la conducta atribuida al imputado, dentro de los alcances del numeral ciento ochentiocho del Código Penal, con las agravantes previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós; Tercero.- Asimismo, se ha individualizado a su presunto autor, y la acción penal no ha prescrito, por lo que, debe procederse de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, Cuarto.- De otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra de los pre - citados encausados, la Juzgadora considera, que el injusto penal que se incoa tiene una penalidad que fluctúa entre los diez y veinte años de privación de la libertad, del mismo modo, fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito investigado, que vinculan a los imputados como sus autores, ello en base a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo, a las circunstancias en que se ha producido su aprehensión, a la sindicación directa que hace el agraviado a uno de los incriminados, sin embargo es de presumir que los dos han participado en el presente hecho, si se tiene en cuenta que han sido intervenidos conjuntamente, al haberse recuperado las pertenencias del agraviado, cerca del lugar donde han sido capturados éstos, hechos que por otro lado se ven corroborados por el mérito del acta de hallazgo y recojo de folios siete, acta de recepción de folios dieciocho, acta de entrega de folios diecinueve, acta de reconocimiento de folios veinte levantada en presencia de la Representante del Ministerio Público, por lo que, esta judicatura, luego de hacer una prognósis de la pena probable a imponérseles en caso de emitirse sentencia condenatoria, la misma a criterio de la suscrita esta sería superior a los cuatro años de privación de la libertad, a ello debe aunarse el perjuicio ocasionado, la pluralidad de agentes intervinientes, las condiciones personales de los incriminados quienes hasta el momento no han

74 Kie

demostrado trabajo tener conocido, además encontrarse indocumentados, lo que hace prever la existencia del peligro procesal, esto es, que existe la posibilidad de que los mismos eludirían la acción de la justicia o que perturbarían la actividad probatoria, por consiguiente resulta evidente que en el presente caso se han dado de manera concurrente los presupuestos materiales exigidos por el numeral ciento treinticinco del Código Procesal Penal, Quinto. en lo que respecta a la vía procedimental, deviene aplicable al caso sub examine las disposiciones contenidas en el artículo tercero de la Ley veintisiete mil quinientos siete, que modifica el artículo primero de la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, por lo que esta resulta Ordinaria; en tal virtud; ABRASE instrucción en la vía ORDINARIA contra CARLOS AURELIO IZANORTEGUI PAULET y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO en agravio de José Tello Tello, dictándose en contra de los inculpados mandato de DETENCION y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado los inculpados, recibase en el día sus declaraciones instructivas, RECÁBESE sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: RECÍBASE la declaración preventiva del agraviado, debiendo acreditar la pre-existencia de lo sustraído, PRACTÍQUESE una pericia de valorización a efectos de determinar el monto de lo presuntamente sustraído, nombrándose peritos, RECÁBESE la ficha de inscripción de los inculpados a la RENIEC, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de Lima, RECÍBASE, la testimonial de los policías intervinientes, RECABESE, el resultado del reconocimiento médico legal practicado a los inculpados, al primer otrosí digo : de conformidad con lo estipulado en el numeral noventicuatro del Código de Procedimientos Penales, TRÁBESE, embargo preventivo sobre los bienes libres que deberá señalar cada inculpado, sobre los cuales deberá recaer dicha medida, bajo apercibimiento de trabarse sobre los bienes que se sepan de su propiedad, formándose cuaderno en cuerda separada, al segundo y tercer otrosi digo : Téngase presente;

3

absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás difigencias que sean necesarias, para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público; con SONIA MANRIQUE ARDO A. HERRERA URIZAR En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-Dr. AVGUSTO CHIRA CABEZAS MICARDO A. HERRERA URIZAR

4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

A los 24 días del mes de Sep. del año 2002, fue puesto a disposición CARLOS IZARNOTEGUI PAULET, luego de manifestar sus generales de ley e indicar que no cuenta con abogado por lo que requiere la presencia de uno.

Expresó:

- Estoy detenido por robo lo cual no es cierto.
- Soy inocente, no he robado a nadie.
- Que sí se ratifica en el contenido y firma de mi manifestación, la misma que he leído en este momento.
- Con su coprocesado es mi primo hermano, hijo de la hermana de mi papá y al
 agraviado lo he visto por primera vez el día que me ha denunciado por algo
 que no he cometido.
- Salí de mi casa ubicada en Jirón Renovación N.º 953 la Victoria, en ese momento mi vecino Miguel, a quien le digo tío, llegaba a la casa, y decidimos salir juntos para visitar a mi novia, para ello abordamos un taxi, pero a la altura del Estadio Alianza Lima una patrulla policial nos hizo detener, se acercó una guardia y nos dijo que no nos moviéramos, y de ahí se acercó un señor y dijo que nosotros dos le habíamos robado, señalándome a mi tío y yo, en esos momentos apareció mi primo y el agraviado al verlo también lo señalo como otro de los que había robado y los tres fuimos conducidos a la delegación.
- Que soy ayudante de tapicería desde fines de octubre del año pasado, trabajando en una fábrica de muebles, laborando 3 a 4 veces por semana, percibiendo 10 soles por cada día de trabajo a destajo.

- El lugar donde vivo es movido, es una zona roja, es decir un lugar donde se comercializa droga y hay gente que delinque, entonces cuando la policía me detiene, mis familiares con el fin de ayudarme empezaron a indagar donde estaban las cosas que habían robado y las encontraron y entregaron a la policía.
- Que desconoce la razón por lo que se me señale, yo he estado tratando de reincorporarme a la sociedad después de que salí del penal.
- Que estoy conforme con el contenido y la firma me corresponde.
- No sabe por qué lo sindican.
- Estaba completamente sano.
- Estaba en mi casa, con mi madre y con mis hijos, viendo televisión, acababa de llagar de trabajar hacía como una hora y media.

Siendo las diez de la mañana del día primero de octubre del año dos mil dos, JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL personal del juzgado se constituyó a la sala de audiencias del establecimiento penitenciario, tomadas las generalidades de ley quien se encuentra asistido por abogada defensora expresó:

- Que mi coprocesado es mi primo hermano, hijo del hermano de mi madre, he visto por primera vez al agraviado el día de la intervención.
- Sí me ratifico en el contenido y firma de mi manifestación policial que se me pone a la vista.
- Ese día acompañaba a mi amigo Rubén, desconozco sus apellidos, salí de mi casa con dirección a la Unidad Vecinal para fumar marihuana que traía conmigo, después de haber fumado regresando y estando en el grifo

disponiéndonos a cruzar la pista, vi pasar un tico de color morado, percatándome que en su interior estaba mi primo con un vecino, a quien de cariño le digo tío, el vehículo paso de largo, en ese momento entro al grifo una patrulla, mientras que en el mismo lugar el agraviado gritaba que allí estaban los rateros y señalaba al tico donde ya había visto pasar a mi primo, la patrulla los siguió y los hizo detenerse; yo me dirigí caminando hacia ellos para saber porque los intervenían, delante de mí el agraviado se acercaba, bajaron a mi primo del carro y los subieron al patrullero, yo pregunte a la policía porque y en ese momento el agraviado salió de su carro y empezó a decir que yo también le había robado y los policías me agarraron y me subieron al patrullero.

- Que desde hace cuatro meses ayudo a mi madre en el negocio que tiene de reparto de menú a los trabajadores de dos funerarias, no percibía ningún pago, sino que la ayudaba para que pudiera ahorrar dinero y costear mis estudios de una carrera técnica que pensaba seguir.
- Vivo con mi hermano.
- Que mi mama se encarga de darme almuerzo y mi tía me da la cena, y dos veces al mes limpio la casa de mi amigo y la mama de mi amigo me paga 20 nuevos soles, es decir cuarenta soles mensuales, suma que me alcanza para mis gastos personales.
- La firma que aparece en el acta de que se me pone a la vista me corresponde,
 pero desconozco el lugar exacto donde se hallaron las cosas; lo único que sé

- es que mi tía, la madre de mi coprocesado, se encargó de indagar donde se encontraban.
- A mi primo lo veo todos los días en la casa, pero no salgo con él a la calle, precisando que él es drogadicto porque consume cloro y pasta básica de cocaína.
- Que mi co-procesado cometía delitos contra el patrimonio, por eso estuvo en el penal, pero salió hace nueve meses y desconozco lo que hace.
- Solamente me había ido con mi amigo Rubén, a fumar marihuana a matute, habiendo quedado con el encontrarnos a las 8 de la noche en la cuadra 9 de renovación, en la victoria, desde allí caminamos hasta la unidad vecinal de Matute, habiendo consumido marihuana en una canchita de fulbito, aproximadamente a las ocho y veinte de la noche comenzamos a regresar a Matute hacia renovación.
- Solamente quería saber cuál era el motivo de que lo estaban deteniendo, y de esta manera avisar a su mamá.
- No tengo documentos de identidad, solamente tengo mi partida de nacimiento, habiendo nacido en la maternidad de Lima, no teniendo conocimiento de la municipalidad en que se encuentra registrada mi partida de nacimiento, nací el 27 de setiembre de 1980.
- En una ocasión fui detenido por fumar marihuana, pero de la comisaría me soltaron, nunca he estado incurso en un proceso.
- No opuse resistencia, pero si pregunté porque me detenían. No tengo nada más que agregar.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Declaración instructiva del procesado Aurelio Yzarnotegui Paulet.
- Declaración instructiva del procesado Jasmir Milton Cruz Bocangel.
- Certificado médico legal de Jasmir, mismo que concluye que no requiere incapacidad.
- Antecedentes policiales pertenecientes de Jasmir, sin anotaciones.
- certificado de antecedentes penales de Carlos, el mimo que presenta antecedentes.
- Antecedentes judiciales de Carlos, el mismo que presenta varios antecedentes.
- Declaración testimonial del sub Oficial brigadier Jorge Luis Mello Siguas.

6. DUPLICADOS:

Dictamen fiscal

EXPEDIENTE N°249-2002 38° J. P. L. Secretario: Mandujano. Dictámen N°174-03 RECEPCION

1/20 5

PROCESO ORDINARIO:

SEÑOR:

Viene para vista fiscal la presente instrucción seguida contra CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, por el delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de JOSE TELLO TELLO, con la finalidad de que este despacho emita el correspondiente pronunciamiento de ley.

CONDUCTA DELICTIVA ATRIBUÍDA AL PROCESADO:

Fluye de los actuados que el día 23 de Setiembre del año en curso, siendo las 20:25 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba realizando servicio de taxi por la avenida Arequipa es abordado por los procesados, los cuales le solicitan que los traslade hacia el distrito de la Victoria; es el caso que al llegar a la intersección formada por las avenidas Anadahuaylas e Isabel La católica, el procesado Izarnotegui Paulet, que ocupaba el asiento del copiloto, sacó de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual lo amenazó, haciendo lo mismo Cruz Bocangel que se había sentado en el asiento posterior quien colocó otra arma a la altura del euello del agraviado, haciendo que se detenga y sustrayendo del vehículo el auto radio, el reloj de pulsera del agraviado así como la suma de 42.00 nuevos soles, dándose a la fuga con dirección al jr. Renovación, por lo que el agraviado opta por solicitar ayuda policial los que lograron capturarlos. Asimismo en el interior del vehículo se encontró una gorra azul y una chaveta con mango de jebe, que los Encinerosos dejaron al momento de huir; finalmente cerca al lugar en donde fueron aprehendidos se encontró las especies que le fueran sustraídos al agraviado, hechos estos que constituyen delito y merecen un esclarecimiento a nivel judicial.

TIPO PENAL:

10 John

La Conducta Delictiva se encuentra prevista y penada dentro de los alcances en el numeral 188° con las agravantes previstas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del numeral 189° del C.P. modificado por el artículo primero de la Ley 27472.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A foja 28 corre en autos la declaración instructiva del procesado Carlos Aurelio YZARNOTEGUI PAULET, quien luego de responder a sus generales de Ley, dijo que está detenido por robo; considerándose inocente y que no ha robado a nadie; agregando que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación a nivel policial.

A foja 31 corre en autos la declaración instructiva del procesado Jamir Milton CRUZ BOCANGEL, quien luego de responder a sus generales de Ley, manifestó estar detenido por robo y que es inocente no habiendo robado a nadie; agregando que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación a nivel policial.

A fs. foja 40 corre en autos la continuación de la declaración instructiva del procesado Carlos Aurelio YZARNOTEGUI PAULET, quien dijo que su coprocesado es su primo hermano y que lo ha visto por primera vez el día que lo denunciaron por algo que no ha cometido; va que el día 24 de octubre del año 2002, como a las 8:00 de la noche salió de su casa en compañía de su vecino Miguel Torres Arnao dirigiéndose a la primera cuadra de Los Brillantes para visitar a su novia, para ello abordaron un taxi, pero a la altura del estadio de Alianza Lima una patrulla policial los hizo detener, en esos momentos g se acercó un efectivo policial y les dijo que no se movieran, de ahí se acercó un señor y dijo que le habían robado, en esos momentos apareció su primo Yamir y el agraviado al verlo también lo señaló como autor del robo, por lo que los tres fueron conducidos a la Delegación, mientras que al taxista lo dejaron ir en la Comisaría el agraviado dijo que su vecino Miguel Torres Arnao no tenía participación y que no estaba seguro de la participación de Yamir, pero a el si lo sindicó, De bito lado manifiesta que antes de ser detenido trabajaba como tapicero /tornero; y que las especies sustraídas al agraviado se hallaron en la misma cuadra del domicilio del procesado, porque en ese barrio se comercializa drogas y frecuenta gente que se dedica a delinquir. entonces, cuando es detenido sus familiares empezaron a indagar dónde estaban las cosas sustraídas, encontrándolas y entregándolas a

la policía; que, asimismo-desconoce por qué-el agraviado lo sindica como uno de los autores del hecho delictivo; que, usa gorra en su trabajo pero no en la calle y su coprocesado a veces la utiliza y que la gorra de color azul y el arma blanca que se establecen el Acta de Recepción no le pertenecen; ya que momentos previos a sus detención se encontraba viendo televisión en su casa; agregando por último que se considera inocente de los cargos en su contra.

A fs. 44 corre en autos la continuación de la declaración instructiva del procesado Jamir Milton CRUZ BOCANGEL, quien dijo que su coprocesado es su primo hermano; que, el día 24 de octubre del año 2002, como a las 8:20 de la noche, en circunstancias que se encontraba en el grifo de Isabel La Católica y Andahuaylas, vio pasar un Tico de color morado, percatándose que en su interior se encontraba su coprocesado con su vecino Miguel; instantes en que pasa un patrullero, entra al grifo mientras que el agraviado señalaba dicho Tico y gritaba que allí estaban los rateros, entonces la patrulla los siguió y los detuvo, bajando a su primo del vehículo, por lo que preguntó a un efectivo policial por qué lo detenian para avisarle a su mamá, en eso el agraviado salió de su carro y lo sindicó como uno de los autores del robo, por ello la policia lo interviene; De otro lado el procesado manifiesta que antes de ser detenido ayudaba a su madre en el reparto de comida y vive con su hermano Jim Wilfredo Gamboa Bocangel; agregando que desconocía dónde fueron halladas las especies detalladas en el Acta de Hallazgo y Recojo, lo único que sabe es que su tía Jesús Yzarnotegui madre de su coprocesado se encargó de indagar dónde se encontraban, agrega que es drogadicto y que se dedicaba a cometer delitos contra el patrimonio y por ello estuvo en el Penal anteriormente, igualmente manifiesta que de vez en cuando usa gorra y nunca ha visto a su coprocesado con gorra; y que la gorra de color azul y el arma blanca que se consigna en el Acta de Recepción no le pertenecen, igualmente momentos previos a su detención se había ido con su amigo Rubén a fumar marihuana en Matute y para luego regresar a Renovación; agregando por último que él no fue quien cogió, el cuello al agraviado amenazándolo con un cuchillo para robarle.

A fs. 48 corre en autos la manifestación preventiva de José TELLO TELLO, quien luego de responder a sus generales de Ley, dijo que reconoce al procesado Carlos Aurelio Yzarnotegui Paulet a quien vio el día de los hechos y a su co-procesado Jamir Milton Cruz Bocangel no lo reconoce porque no está seguro que sea quien le robó; y que el día de los hechos en la esquina de la cuadra 15 de la Av.

a city of

Arequipa, el procesado Yzarnotegui con otro-sujeto lo abordaron solicitando sus servicios de taxi a La Victoria - a la cuadra 9 del Jr. Renovación y que el procesado Yzarnotegui le pidió estacionarse frente a una bodega, momento en el cual dicho procesado sacó un cuchillo pequeño y se lo colocó a la altura del estómago, mientras que el estaba en el asiento posterior le colocó un cuchillo grande de cocina a la altura del cuello y que Yzarnotegui apagó el carro, arrancando el radio cassette, procediendo a rebuscar sus bolsillos y luego de sustraerle su reloj y S/.42.00 nuevos soles en monedas, bajaron del auto y fugaron por un callejón que estaba al lado de la bodega; momentos en que arrancó su auto y se dirigió al grifo que queda entre la Av. Isabel La Católica y Andahuaylas, manifestándole a los griferos que llamen al 105 porque lo habían asaltado, mientras esperaba que llegaran las patrullas pasó un Tico de color azul, percatándose que en su interior se encontraba el procesado Yzarnotegui y en la parte posterior estaba un señor de unos 50 años; que, dicho tico ingresó al grifo para abastecerse de gasolina, en ese preciso momento llegaron dos patrulleros del Escuadrón de Emergencias y les dijo que la persona que le había robado estaba en dicho Tico, siendo que la patrulla los alcanza a la altura del estadio Alianza Lima, momentos en que aparece el procesado Cruz Bocangel con la intención de ayudar a Yzarnotegui, y al pensar que era el otro sujeto que le había robado lo sindica, por lo que éste le decía que no había participado, siendo conducidos a la Comisaría de La Victoria; Asimismo manifiesta que no se le encontró en poder del procesado Yzarnotegui, asimismo en el exterior de dicha dependencia, la mamá de Yzarnotegui le ofreció buscar sus cosas y en compañía de un patrullero regresaron como a la media hora con su dinero y especies sustraídas; agrega que Cruz Bocangel no tuvo ninguna participación, g sino que su sindicación inicial fue producto de una confusión: agregando que, la gorra de color azul y el arma blanca que se indican en el Acta de Recepción le pertenecen al procesado Yzamotegui.

A fs. 57 corre en autos el Certificado Médico Legal Nº 045372-L-D practicado al procesado Jamir Nilton Cruz Ocampe, el mismo que concluye que no requiere incapacidad.

A fs. 63 corre en autos la Hoja de Antecedentes Policiales pertenecientes al procesado Jamir Milton Cruz Bocangel sin anotaciones.

A fs. 63-A corre en autos el Certificado de Antecedentes Policiales perteneciente al procesado Carlos Izarnotegui Paulet, el mismo que presenta antecedentes policiales.

Lever hierte

A fs. 67 corre en autos el Certificado de Antecedentes Judiciales pertenecientes al procesado Carlos Izarnotegui Paulet, el mismo que presenta varios antecedentes judiciales.

A fs. 68 corre en autos el Certificado de Antecedentes Judiciales pertenecientes al procesado Jamir Milton Cruz Bocangel; el mismo que presenta el antecedente actual.

A fs. 71 corre en autos el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Jamir Milton Cruz Bocangel, sin anotaciones.

A fs. 72 corre en autos el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Carlos Izarnotegui Paulet; con anotaciones.

A fs.74 corre en autos la declaración testimonial del Sub Oficial Brigadier Jorge Luis MELLO SIGUAS, quien luego de responder a sus generales de Ley dijo que, el día de los hechos a horas 8:25 de la noche, en circunstancias que se encontraba patrullando por la zona de La Victoria, recibió una orden radial del 105 para desplazarse al cruce de las Av. Isabel La Católica con Andahuaylas, indicándosele que un personal de la Policia Nacional necesitaba apoyo toda vez que había sido objeto de robo; al llegar a dicho lugar encontraron al agraviado que estaba estacionando su vehículo en un grifo de la dirección antes mencionada, mientras les daba las características de los sujetos que le habían robado, reconoce a los sujetos quienes estaban abordando un taxi, por lo que procedieron a intervenir el carro y capturar a dos sujetos, siendo el caso que el menor de ellos opuso resistencia; siendo conducidos a la Comisaria, refiriendo el agraviado que los sujetos habían dejado en el interior de su vehículo una gorra azul y un arma blanca, de lo cual hizo entrega en ese acto elaborándose la respectiva acta de recepción; agrega que los procesados al ser intervenidos "negaron ser participes del hecho ilícito pero en la Comisaría reconocieron haber participado; que, durante el registro personal practicado a los procesados no se les encontró arma o especie alguna perteneciente al agraviado; y que el procesado Yzarnotegui estaba en interior del vehículo objeto de intervención junto a una persona de la que no fue intervenida porque no fue sindicada, en cuanto al procesado Cruz Bocangel llegó al lugar de la intervención con la intención de ayudar a su coprocesado, y al sindicarlo el agraviado también fue detenido; agregando que, durante la intervención el agraviado no titubeó al sindicar a los procesados.

)))

() ()

40 per hias

VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

A criterio de está Fiscalía Provincial de la compulsa de las pruebas actuadas, en autos se encuentra acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de JOSE TELLO TELLO; asi como se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los procesados CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, lo que e corrobora con la manifestación policial y judicial del agraviado de fs.9/48 en la que narra como fue víctima de robo de su dinero y especies por parte de los procesados con arma blanca, conforme al Acta de Recepción de fs. 18, acta de reconocimiento de fs.26, especies que fueron recuperadas cerca al lugar donde fueron capturados los procesados, quienes al notar la presencia policial, arrojaron las especies cuerpo del delito, hechos que se corrobora con el Acta de Hallazgo y Recojo a fs.17, Acta de Entrega a fs.19, asimismo con la Declaración testimonial del Suboficial Jorge Mello Siguas, el mismo que manifiesta que los procesados al momento negaron su participación, pero luego cuando fueron conducidos a la comisaría admitieron su participación, por último la declaración instructiva de los procesados Izarnotegui Paulet y Milton Cruz Bocangel de fs. 40/44 los cuales niegan los hechos, con el afán de confundir y/o tergiversar el proceso investigatorio, negando enfáticamente, pese a que las pertenencias del agraviado fueron hallados a los alrededores en donde se les intervino policialmente, por lo que se deberá tener en cuenta la negativa de los procesados Izamotegui Paulet y Cruz Bocangel, como un medio de defensa a fin de evadir su responsabilidad. Consecuentemente estando a los fundamentos expuestos está Fiscalía Provincial Penal OPINA que en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de JOSE TELLO TELLO, así como la responsabilidad de los procesados::

1.- CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET----REO EN CARCEL. 2.-JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL ------REO EN CARCEL.

AGCB/msr.

Lima, 21 de Abril del 2003

OBEA 7. COYA BENAVIDES

EXP.No. 0249-2002 SEC. MANDUJANO



INFORMES FINALES

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito de la denuncia formulada por el Representante del Ministerio Público de fs. 24 a 25; por auto de fs. 26 y ss., se abrió instrucción contra CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de José Tello Tello; dictándose mandato de DETENCIÓN en contra de los referidos encausados. Proceso ORDINARIO.

HECHOS:

El día 23 de setiembre del 2002, aproximadamente a las 20:25 horas, en circunstancias que el agraviado, quien brinda servicio de taxi, transitaba por la Avenida Arequipa, fue abordado por los procesados quienes le solicitaron que los traslade al distrito de La Victoria, aconteciendo que al llegar a la intersección formada por la Avenida Isabel la Católica y Andahuaylas, el procesado Izamotegui Paulet, quien ocupaba el asiento del copiloto, sacó de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual lo amenazó, haciendo lo mismo Cruz Bocangel, quien se había sentado en la parte posterior, el cual colocó otra arma a la altura del cuello del agraviado, haciendo que se detenga y sustrayendo el autoradio de su vehículo, su reloj de pulsera así como la suma de 42 nuevos soles, dándose a la fuga con dirección al jirón Renovación; optando el agraviado por solicitar ayuda policial, lográndose la captura de los encausados; cabe señalar que en el interior del vehículo se encontró una gorra de tela color azul y una "chaveta" con mango de jebe color negro que los inculpados dejaron al momento de huir; así también, cerca del lugar en donde fueron aprehendidos se hallaron las especies que le fueron sustraidas al agraviado, tal como es de verse en el Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 17 y Acta de Recepción de fs. 18.

PODER JUDICIAL

JESUS GERMAN PACHECO DIEZ JUEZ PEÑAL PROVISIONAL TRIGESIMO OCTAVO JUZGADO FEMAL DE LIMA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

)

north

DILIGENCIAS ACTUADAS

INSTRUCTIVA

A fs. 28, continuada a fs. 40, obra la declaración instructiva del inculpado CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET, quien se declara inocente, ya que, dice, no ha robado a nadie; precisando que su co-procesado es su primo hermano; señalando, acerca de su intervención, que como a las ocho de la noche salió de su casa ubicada en jirón Renovación novecientos cincuentitrés, interior tres, en La Victoria, en compañía de su vecino Miguel Torres Arnao, con dirección a la primera cuadra de Los Brillantes, en Balconcillo, para visitar a su novia Verónica Melchora Salazar Rojas, para lo cual abordaron un taxi, aconteciendo que a la altura del Estadio Alianza Lima una patrulla policial los detuvo, se acercó un guardia y seguidamente un señor, el mismo que los señaló diciendo que los dos le habían robado; en esos momentos apareció su primo y co-procesado y al verlo, el agravido también lo señaló como otro de los que le habían robado, siendo conducidos los tres a la Delegación, mientras que al taxista lo dejaron ir; indicando que en la Comisaría el agraviado dijo que su tío no había tenido participación y que no estaba seguro de la participación de Yamir; agrega el deponente que cuando la policía lo detiene, sus familiares con el fin de ayudarlo empezaron a indagar por las cosas que le habían robado al agraviado, las encontraron y entregaron a la policía, pero no le han dicho en poder de quienes estaban; mencionando que desconoce la razón de que el agraviado lo señale, ya que después que salió del penal ha tratado de reincorporarse a la sociedad, ha estado trabajando e incluso pagó la multa para obtener su documento de identidad; afirmando que utiliza gorras a veces en su trabajo pero no en la calle, y que su co-procesado lo hace en algunas oportunidades; empero, niega que la gorra y la chaveta que se consignan en el Acta de Recepción de fojas dieciocho le correspondan; agregando que antes de su detención había estado en su casa, con su madre y sus hijos, viendo televisión, pues acababa de llegar de trabajar hacía como hora y media.

A fs. 31, continuada a fs. 44, obra la declaración instructiva del inculpado JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, quien después de señalar que es inocente y que su co-procesado es su primo hermano; refiere, acerca de su intervención, que como a las ocho de la noche, acompañado de su amigo Rubén, salió de su casa ubicada en jirón Renovación novecientos cincuentitrés,

PODER JUDICIAL

JESUS GERMAN PACHECO DIEZ

)

interior ocho, con dirección a la Unidad Vecinal de Matute, para fumar marihuana; y cuando regresaban, estando en el Grifo de Andahuaylas e Isabel La Católica vio pasar un vehículo modelo Tico de color morado, percatándose que en su interior estaban su primo y co-procesado así como un vecino a quien de cariño llama tío Miguel; en ese momento ingresó al grifo una patrulla policial, en tanto que el agraviado gritaba que allí estaban los rateros señalando el Tico, entonces la patrulla los siguió y les hizo detenerse; precisando que caminó hacia ellos para saber el motivo de la intervención, vio que bajaron a su primo del carro y lo subieron al patrullero, y cuando preguntó al policía porqué lo detenían, el agraviado salió de su carro y empezó a decir que también le había robado, entonces los policías lo agarraron y lo subieron al patrullero; indicando que a pesar de que le pidió al agraviado que lo mirara bien, éste insistió en que le había robado; manifestando, repecto a las especies que se detallan en el Acta de Hallazgo de fojas diecisiete, que desconoce donde fueron halladas, pero sabe que su tía Jesús Izarnotegui, madre de su co-procesado, se encargó de indagar donde se encontraban, no habiendo podido hablar con ella; mencionando que a su co-procesado lo veía todos los días en la casa, pero no salía con él a la calle, y que éste es drogadicto, consume cloro y pasta básica de cocaína; dice también de su co-inculpado que cometía delitos contra el patrimonio y por eso estuivo en el Penal; señalando que usa gorras de vez en cuando, y que a su co-procesado nunca lo ha visto con gorras; afirmando que la gorra y la chaveta que se consignan en el Acta de Recepción de fojas dieciocho no le correspondan; aseverando que no comete delitos contra el patirmonio, sino que eventualmente gana dinero limpiando la casa de la persona de Jesús Manrique y a veces lo contratan para diligencias de desalojo; refiere, también, que durante la intervención se acercó solamente para saber el motivo de la detención de su co-procesado y avisar a su mamá; agregando que en una ocasión fue detenido por posesión de marihuana, pero en la Comisaría lo soltaron, no habiendo estado nunca incurso en un proceso.

PREVENTIVA

A fs. 48, obra la declaración preventiva del agraviado JOSE TELLO TELLO, quien afirma reconocer al procesado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet a quien vio el día de los hechos, mas no a Jamir Cruz Bocangel porque no está PODER JUDICIAL.

JESUS GERMAN PACHECO DIEZ

Low

seguro de-que haya sido la persona que le robo, señalando, acerca de los hechos, que en la esquina de la cuadra quince de la Avenida Arequipa, el procesado Aurelio Izarnotegui y otro sujeto solicitaron su servicio de taxi a La Victoria, a dos cuadras de la Plaza Manco Capac, pero en realidad se dirigieron a la cuadra nueve del jirón Renovación; el procesado le pidió que se estacionara fente a una bodega en una calle paralela a la Avenida Isabel La Católica, pensó que se iban a bajar, pero Izarnótegui sacó un cuchillo y se lo puso a la altura del estómago, profiriendo palabras soeces, en tanto que el sujeto que estaba en el asiento posterior le puso otro cuchillo a la altura del cuello; indicando que Izarnotegui apagó el carro, arrancó el radio-casette, le rebuscó los bolsillos, quiso llevarse su carné policial pero no lo hizo, sin embargo, buscó si tenía algún arma no encontrando nada, le arrancó el reloj y se llevó cuarentidós nuevos soles en monedas; después los dos bajaron del carro e ingresaron a un callejón que estaba al costado de la bodega; precisando que cuando desaparecieron arrancó y se dirigió al grifo que queda entre Andahuaylas e Isabel La Católica y pidió a los griferos que llamaran al ciento cinco porque lo habían asaltado; mientras esperaba pasó un vehículo Tico, color azul, percatándose que en su interior, parte delantera del lado del copiloto, estaba el procesado Izamotegui y en la parte posterior un señor de unos cincuenta años; siendo el caso que el vehículo ingresó al grifo a abastecerse de gasolina y en ese instante llegaron dos patrulleros del escuadrón de emergencia, indicándoles que la persona que le había robado estaba en ese carro, entonces la patrulla fue tras el, alcanzándolo a la altura de la puerta principal del Estadio Alianza Lima por la puerta de un colegio; manifestando que en esos momentos apareció el procesado Cruz Bocangel con la intención de querer ayudar a Izarnotegui, pensó que era el otro sujeto que le había robado y lo señaló; mencionando que recuperó el auto radio, el reloj pulsera y veinticinco nuevos soles, después de que, estando en la Comisaría, Izarnoteguii se acercara a un señor, a quien le decía tío, y le pidiera que fuera a buscar las cosas, del mismo modo, la madre de Izamotegui le ofreció buscarlas, por lo que se fueron con un patrullero y media hora después regresaron con sus cosas y el dinero; refiriendo que el sujeto que acompañaba a Izarnotegui cojeaba y tenía el cabello ondulado que le cubría toda la nuca, detalle por el cual se percató que no había sido el procesado Cruz Bocangel, PODER JUDICIAL

JESUS GERMAN PACHECO DIEZ

LOLLING

ya que éste llevaba el cabello rapado a la mitad de la nuca; reiterando que éste último no tuvo ninguna participación, sino que su sindicación inicial fue producto de una confusión; dice también que en su carro dejaron olvidada una chaveta y una gorra azul que llevaba puesta Izamotegui; agregando que reconoció plenamente a éste último por su perfil, por una chompa azul que llevaba puesta y porque fue la persona que le tomó el servicio de taxi e incluso le regateó el precio.

TESTIMONIALES

A fs. 74, obra la declaración testimonial del Sub-Oficial Brigadier de la Policía Nacional JORGE LUIS MELLO SIGUAS, quien manifiesta que el día de los hechos recibió una orden radial para desplazarse al cruce de la Avenida Isabel La Católica con Andahuaylas debido a que un personal de la policía nacional había sido víctima de robo; siendo el caso que al llegar al lugar encontraron al agraviado en un grifo, y cuando les daba las características de los sujetos que le habían robado dinero y una radio, reconoció a los mismos que estaban abordando un taxi por lo que procedieron a intervenir el carro capturando a los dos sujetos, el menor de los cuales opuso resistencia, pero ambos fueron conducidos a la Comisaría; indicando que el agraviado les refirió que los sujetos habían dejado en el interior de su vehículo una gorra azul y una chaveta de aproximadamente quince centímetros, especies que entregó en esego acto elaborándose la respectiva acta de recepción; señalando que los procesados al momento de su intervención negaron los hechos, pero estando en la Comisaría reconocieron haber participado; precisando que en el interior del vehículo estaba el procesado Izarnotegui Paulet con una persona de edad avanzada, que no fue intervenida porque el agraviado dijo que no había tenido ninguna participación; mencionando, en cuanto al procesado Jamir Cruz Bocangel, que llegó al lugar de la intervención con la intención de defender a Izarnótegui, pero en ese momento el agraviado lo reconoció diciendo que era otro de los participantes del robo, razón por la cual fue detenido; agregando que el agraviado no titubeó en sindicar a los dos procesados, sino que estaba seguro de que ellos habían sido los autores del robo.

JESUS GERMAN PACHECO DIEZ
JUEZ PÈNAL PROVISIONAL
TRIGESIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

102

DOCUMENTOS RECEPCIONADOS

A fs. 57, corre el Certificado Médico Legal No. 045372-L-D, practicado a Jamir Nilton Cruz, mediante el cual se certifica que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, concluyéndose que no requiere incapacidad.

A fs. 63, obra el Certificado de Antecedentes Policiales del procesado Jamir Milton Cruz Bocangel, quien no registra antecedentes.

A fs. 63-A, obra el Certificado de Antecedentes Policiales del procesado Carlos Aurelio Izarnótegui Paulet, quien sí registra antecedentes.

A fs. 66, corre el Oficio No. 5503-2002-MP-FN-IML/DICEMEL, cursado por el Instituto de Medicina Legal, mediante el cual se informa que las personas de Carlos Aurelio Izamótegui Paulet y Jamir Milton Cruz Bocangel, no figuran en sus archivos.

A fs. 67, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Carlos Aurelio Izarnótegui Paulet, quien presenta anotaciones.

A fs. 68, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Jamir Milton Cruz Bocangel, quien presenta anotación del actual proceso.

A fs. 71, obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Jamir Milton Cruz Bocangel, quien no registra antecedentes.

A fs. 72, obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Carlos Aurelio Izamótegui Paulet, quien sí registra antecedentes.

OPINIÓN:

Que, del estudio de autos se concluye, que se encuentra acreditado el delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de José Tello Tello, así como la responsabilidad de los procesados CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, toda vez que se ha establecido que el 23 de setiembre del 2002, a las 20:25 horas, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado, prestaba servicio de taxi y conducía su vehículo por la Avenida Arequipa, fue abordado por los procesados quienes le solicitaron que los traslade al distrito de La Victoria, siendo que al llegar a la intersección formada por la Avenida Isabel la Católica y Andahuaylas, el inculpado Izarnotegui Paulet, quien se encontraba en el asiento del copiloto, extrajo de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual lo amenazó, mientras que Cruz Bocangel, quien ocupaba el asiento posterior, le

JESUS GERMAN PACHECO DIEZ JUEZ PENAL PROVISIONALEZ

puso igualmente otra arma a la altura del cuello, haciendo que se detenga y sustrayendo el autoradio de su vehículo, despojándolo además, de su reloj pulsera así como la suma de 42 nuevos soles, dándose a la fuga con dirección al jirón Renovación; cargos que el agraviado formula en su manifestación preliminar de fojas 9, en las que señala que ambos procesados participaron en el ilícito en su agravio, siendo que si bien en el acta de reconocimiento de fojas 20, reconoce plenamente a Yzarnotegui Paulet, pero no establece un reconocimiento pleno en cuanto a Cruz Bocangel, debido a la posición que ocupaba el segundo atacante en el interior del vehículo, se tiene que las especies de las que fue despojado el agraviado fueron abandonadas a inmediaciones del lugar en el que se produjo sus capturas, y entregadas al damnificado como se aprecia de las actas de fojas 17 y 19, a lo que se agrega el reconocimiento inmediato y sin titubeos que realizó el agraviado al producirse la intervención de los dos procesados, como lo señala el efectivo policial Jorge Luís Mello Siguas en su testimonial glosada, en las que refiere la forma y circunstancias en que acudió al llamado del agraviado y se produjo la intervención de los procesados, lo que desvirtua la negativa de los inculpados expuestas en sus instructivas, al sostener su inocencia en relación a los cargos que se le formulan, .siendo que Yzarnotegui Paulet, para justificar el hallazgo de las pertenencias del agraviado refiere que sus familiares con el fin de ayudarlo, empezaron a indagar por las cosas que le habían robado al agraviado, las que encontraron y entregaron a la policía, pero no le han dicho en poder de quienes estaban; mencionando que desconoce la razón de que el agraviado lo señale, ya que después que salió del penal ha tratado de reincorporarse a la sociedad, sin embargo no obstante tal versión y conforme se aprecia de la mencionada acta de fojas 17, se tiene que las especies fueron halladas en la vía pública, especificamente en la cuadra 9 del Jirón Renovación, siendo que los procesados residen en el mismo inmueble ubicado en el número 953 del mencionado Jirón, habiendo suscrito ambos la mencionada acta.

CONCLUSIÓN

1

El señor Juez Penal que suscribe considera que en autos se encuentra acreditado el delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de

JESUS SERMAN PACHECO DIEZ JUEZ PENAL PROVISIONAL TRIGESIMO OCTAYO JUZGADO PENAL DE LIMA CORTE SUPERIOR DE MOTORIA DE LIMA José Tello_Tello, ilícito previste y penado por el art. 188°, con las agravantes contempladas en los incisos 2°, 3° y 4° del Art. 189° del Código Penal, así como la responsabilidad por el mismo de los procesados CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, salvo mejor e ilustrado parecer.

CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET se encuentra como Reo en Cárcel, mientras que JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, tiene la condición de reo libre al encontarse en Libertad Prtovisional.

Lima, 5 de junio del 2003.

PODER JUDICIAL

JASUS GERMÁN PACHECO DIEZ MEZ PENÁL PROVISIONAL TRIGESIMO OCTAVO JUZGADO PENÁL DE LIMA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

)

)))))

))))

)))



Exp. Nº 558-03 (4C)

Dictamen N° ♥50 - 2003-9FSPL-MP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

En el presente proceso ordinario HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, cuyas generales de ley obran a fs. 28 y 31 respectivamente, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello.

HECHOS INSTRUIDOS:

De autos se desprende que el día 23 de Setiembre del 2002, siendo las 20:25 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba realizando taxi a inmediaciones de la Av. Arequipa, fué abordado por los inculpados CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, quienes solicitaron servicio de taxi hasta el Distrito de La Victoria, pero al llegar a las intersecciones de la Avenida Isabel La Católica y Andahuaylas, el procesado IZARNOTEGUI PAULET, (quien ocupaba el asiento del copiloto) saco un cuchillo con el cual amenazo al agraviado, haciendo lo mismo el inculpado CRUZ BOCANGEL desde la parte posterior, colocando otra arma a la altura del cuello del agraviado, obligándolo a detenerse, procediendo a despojarlo del auto-radio del vehículo, un reloj de pulsera y la suma de S/ 42, dándose a la fuga con dirección a la Av. Renovación, mientras que el agraviado solicitaba ayuda a la Policía, quienes lograron capturar a los inculpados, con las especies sustraídas al agraviado.

DILIGENCIAS ACTUADAS

Los hechos expuestos se encuentran acreditados con las siguientes diligencias:

A fs. 28, 40 y 31, 44, respectivamente obran las instructivas de los inculpados Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y Jamir Milton Cruz Bocangel, quienes se declaran inocentes, desconociendo los motivos de su intervención.

A fs. 48, obra la declaración preventiva del agraviado José Tello Tello, quien afirma conocer al procesado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, porque el día de los hechos lo observó, pero respecto a Jamir Cruz Bocangel, no está seguro si es la persona que le robó.

A fs. 74, obra la Testimonial del Sub Oficial Brigadier de la Policia Nacional Jorge Luis Mello Siguas.

A fojas 63 y 72, respectivamente obran los Certificados de Antecedentes Penales de los procesados Jamir Milton Cruz Bocangel y Carlos Aurelio

Call LUPLENCH PENAL Standa Esperier Penal de Lina Izarnotegui Paulet, sin antecedentes el primero de los nombrados y con antecedentes el segundo

A fs 67, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet quien registra anotaciones.

ANALISIS Y VALORACION:

Efectuando una valoración jurídico-penal de lo actuado se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo agravado y la responsabilidad penal de los procesados CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, con la manifestación policial y preventiva de fs. 9 y 48 respectivamente, donde narra la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos en su agravio, reconociendo y sindicando plenamente al procesado CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET, como la persona que se encontraba en el asiento del copiloto, quien sacó a relucir un cuchillo y lo colocó a la altura de su estómago, mientras que la persona que se encontraba en el asiento posterior, sacó otro cuchillo y le colocó a la altura del cuello, momento que aprovechó para sustraerle sus pertenencias, hechos que se corroboran con las Actas de reconocimiento de fs. 20, de Hallazgo y Recojo de fs. 17, de Recepción de fs. 18 y de Entrega de fs. 19.

Por otro lado se tiene la instructiva del procesado CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET a fs. 28 y 40, aduciendo que el día de los hechos se encontraba por inmediaciones de su casa ubicada en Jirón Renovación 953, interior 3 — La Victoria en compañía de su vecino Miguel Torres Arnao, para lo cual abordaron un taxi y cuando se encontraba a inmediaciones del Estadio "Alianza Lima" fueron intervenidos por una patrulla policial que se encontraban acompañada del agraviado, quien los sindicó directamente como las personas que le habían robado, circunstancias en las que apareció su coprocesado quien también fue sindicado por el agraviado. Asimismo, niega que la gorra y el cuchillo incautado a fojas 18 sean de su propiedad, versión que brinda como argumento de defensa, con el fin de eludir su responsabilidad penal.

En cuanto al procesado JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, en su instructiva de fs. 31 y 44 niega su participación, refiriendo que el día de los hechos salió de su casa ubicada en Jirón Recavarren Nº 953, interior 8 en compañía de su amigo Rubén con dirección a la Unidad Vecinal de Matute, para fumar marihuana y cuando regresaban en las inmediaciones del Grifo de Andahuaylas e Isabel la Catolica, vio pasar un vehículo modelo Tico (color morado), percatándose que en su interior se encontraban su coprocesado y un vecino a quien llaman "tío Miguel", circunstancias en las que apareció una patrulla policial, conjuntamente con el agraviado quien gritaba "allí están los rateros" señalando al Tico, por lo que la patrulla los hizo detenerse, siendo sindicado por el agraviado como una de las personas que robó; desconociendo a quien pertenezca las especies incautadas detalladas en el Acta de hallazgo de fojas 17. Si bien es cierto el agraviado no reconoce fehacientemente a éste procesado, se debe considerar que fueron dos las personas que participaron en el hecho delictuoso, no descartándose su participación, hechos que deberán ser esclarecidos en el Juicio Oral.

IRLAIZ, RIVERS CACTELLARES RISCAL BUPERIOR PENAL 9 Fiscalla Superior Penal de Cana

110 dais sue

Por la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos perpetrados contra el agraviado, éstos configuran el delito de Robo Agravado, pues en su ejecución se ha ejercido violencia física contra el agraviado, al haberse perpetrado con arma blanca (cuchillo), reduciendo así la capacidad de resistencia y ejerciendo un efecto intimidante sobre éste.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

Por lo tanto, con la facultad conferida por el inciso 4) del artículo 92° del Decreto Legislativo 52, esta Fiscalía en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 188 e incisos 3 y 4 del primer párrafo del Art. 189° y 194 del Código Penal, FORMULA ACUSACION contra CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello, solicitando se les imponga la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y el pago solidario de S/. 1000 por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado.

La instrucción regularmente llevada. Para la Audiencia es necesaria la concurrencia del agraviado. No se ha conferenciado con los acusados, Izarnotegui Paulet, quien se encuentra detenido desde el 24 de Setiembre del 2002 y el acusado Cruz Bocangel con Beneficio de Libertad Provisional.

OTROSI DIGO: En la Denuncia Fiscal de fs. 24, se desprende que el nombre del procesado es Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y no como se ha consignado errónamente en el Auto Apertorio de Instrucción de fs. 26 Carlos Aurelio Izanortegui Paulet, en consecuencia esta Fiscalía solicita se subsane este error, debiendo tenérsele por el nombre de CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET.

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226º del C.P. P., se adjunta copia de la acusación para ser entregado al acusado. OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento del presente proceso, en

virtud de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1151-2003-MP-FN, de fecha 25 de Julio del 2003.

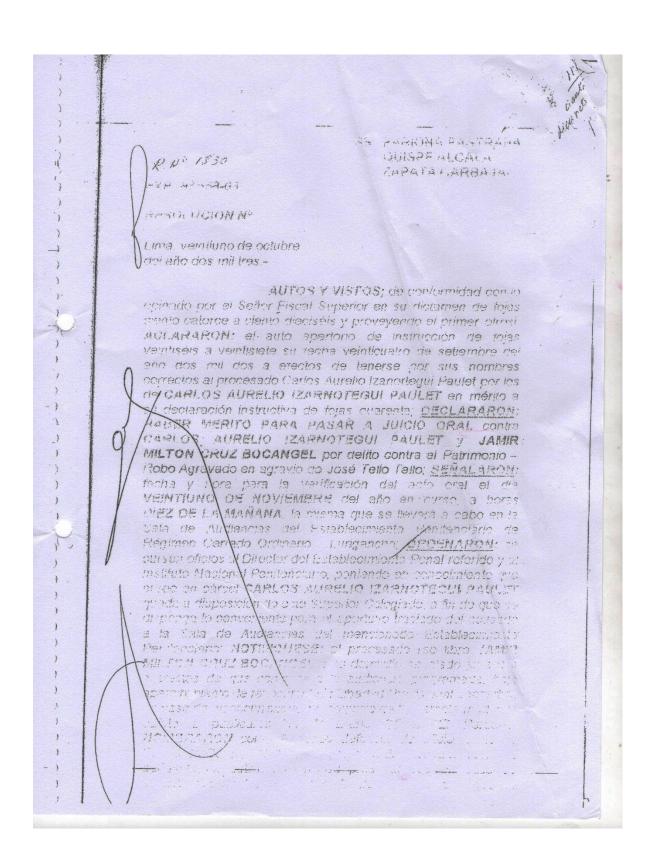
Lima, 14 de Octubre del 2003.

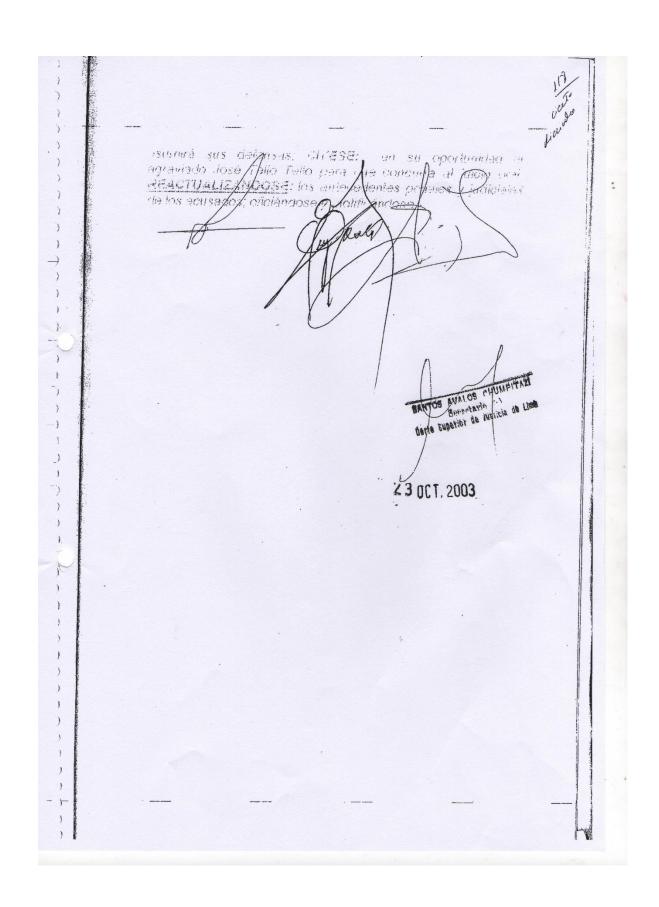
mp

AMZ RIVENOS CASTELLARES

Fiscalia Superior Penal de Lima

Auto de enjuiciamiento





7. SINAPSIS DEL JUICIO ORAL

En la sala de audiencias del establecimiento penal San Pedro ex Lurigancho, con fecha 6 de FEB. del dos mil cuatro, la TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESADOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUTICIA DE LIMA, presente el procesado Carlos Aurelio, quien se encuentra asesorado por su abogado de oficio, se dio cuenta de la incurrencia del acusado libre, Jasmir Cruz Bocangel, el cual fue notificado por cedulón, se corre traslado a la señora fiscal, quien opino que estando el acusado libre, el Ministerio solicita se le vuelva a notificar, bajo apercibimiento de revocarse su libertad provisional. Se suspende la audiencia pública, para continuarla el día martes 17-02-2004 en la mañana.

El diecisiete de Feb. se continua con la audiencia pública, presente el acusado en cárcel Carlos Izarnotegui y la incurrencia de Jasmir CRUZ, la señora fiscal superior solicita que se revoque la libertad provisional, dispusieron su inmediata ubicación y captura, ordenándose su internamiento en un penal de la capital, así mismo se notifique a la abogada defensora.

Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, seguidamente el director de debates procedió a EXHORTAR al acusado para que devenga con la verdad a las preguntas que se le formulará, por constituir este su mejor medio de defensa, dijo: que así lo hará. Acto seguido, invito a la Fiscal Superior a q ue interrogue al acusado presente.

Acto seguido, el señor de debates orales, procedió a interrogar al acusado.

Los señores vocales no formularon preguntas, la defensora de oficio no formula preguntas.

Seguidamente, el señor Director de Debates orales, dispone que haga su ingreso a la Sala, el agraviado José Tello Tello, el señor presidente, dispuso que todos se pongan de pie, a fin de tomar el juramento de ley al agraviado presente, a quien se le hizo saber en caso falte a la veracidad, incurrir á en responsabilidad penal. El señor Director de Debates, procedió a interrogar.

En este estado, el señor Director de Debates orales, dispone una diligencia de reconocimiento: acusado póngase de pie y mire al frente, agraviado dese vuelta y acérquese, nos va decir si dentro del grupo de internos que tiene al frente se encuentra la persona o personas que participaron en el robo: dijo que es la persona que se encuentra con polo anaranjado, dejándose constancia que el agraviado reconoce al acusado Izarnotegui Paulet. Los demás señores vocales no formulan preguntas al igual que la Fiscal Superior, la abogada defensora si realiza preguntas.

Acto seguido, el Señor Director de Debates, dispone que se realice una diligencia de confrontación, seguidamente la Sra. Fiscal Superior procedió a formular su Requisitoria oral, indicando que el Ministerio Público, formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra Carlos Izarnotegui por el delito contra el patrimonio; ROBO AGRAVADO, y solicita se le imponga la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con respecto al acusado Jasmir Milton Cruz a quien se le ha declarado reo contumaz, se le deberá reservar

el proceso hasta que sea habido, seguidamente la defensora del acusado formula sus ALEGATOS.

Enseguida de conformidad con el articulo doscientos setentinueve del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veintiocho mil cientos diecisiete, el señor Director de Debates concede la palabra al acusado, quien dijo encontrarse conforme.

El 01 del mes de abril del 2008, puesto a disposición Jasmir Cruz Bocangel, se lleva acabo audiencia única, la cual fue suspendida para el día 08/03/2008 en la mañana, fecha en que el fiscal Superior procederá a interrogar.

A los ocho días del mes de abril del presente año, se continua con la audiencia pública RESERVADA seguida contra Jasmir Millton Cruz Bocangel, por el delito contra el patrimonio –Robo agravado en agravio de Zegarra Rosas. Suspendieron la audiencia para el quince de los corrientes en la mañana.

El 15 se lleva a cabo la audiencia pública RESERVADA contra el acusado, presente el relator de la sala, presente la Fiscal Superior, presente el procesado quien se encuentra asesorado por abogado defensor de oficio. Seguidamente se procede a preguntar al acusado si se encuentra conforme con los alegatos de su abogado o desea agregar algo más, dijo: se encuentra conforme.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL.

SENTENCIA

EXP.Nro.558 - 03

D. D. SATURNO VERGARA.

Lima, diecinueve de Febrero del

año dos mil cuatro.-

PER audiencia pública el proceso penal seguido contra CARLOS AURELIO IZRNOTEGUI PAULET (Reo en Cárcel), y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL (Reo Contumaz), por el delito de Contra El Patrimonio – Robo Agravado – , en agravio de José Tello Tello; y; RESULTA DE AUTOS: Que a mérito del atestado policial y la denuncia formalizada por el Señor Fiscal Provincial, se apertura proceso contra los acusados antes mencionados, causa ésta que se lleva dentro de los trámites de su debida naturaleza, que con el dictamen del Señor Fiscal Provincial e informe final del Señor Juez Penal, es elevada a esta Superior Sala, la que previo el dictamen

acusatorio del Señor Fiscal Superior en contra los acusado, de fojas ciento catorce a ciento dieciseis, se emite el auto declarando haber mérito para pasar a Juicio Oral en su contra, señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el mismo que se desarrolló dentro de los plazos establecidos y se registra en el acta respectiva; que con la Acusación Oral del Señor Fiscal y escuchado los alegatos de las defensas, recepcionadas las conclusiones escritas, luego de discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de dictar sentencia; CONSIDERANDO: Que, analizando los autos se puede apreciar: PRIMERO. Que, el día veintitrés de Setiembre del dos mil dos, en circunstancias que el agraviado José Tello Tello, se encontraba realizando servicio de taxi por inmediaciones de la avenida Arequipa, fue abordado por los acusados Izarnotegui Paulet (Reo en Cárcel) y Cuz Bocangel (Reo Contumaz), quienes le solicitaron servicio de taxi, manifestándole el acusado Izarnotegui Paulet, que le haga una carrera a la avenida Isabel La Católica, al llegar a las intersecciones de la avenida Isabel La Católica y Andahuaylas, amenazaron al agraviado con un cuchillo, despojándolo del autoradio del vehículo, un reloj de pulsera

. f

de la suma de cuarentidós nuevos soles, para posteriormente irse a la fuga, siendo capturados por la Policía Nacional del Perú, logrando incautarle las especies sustraídas al agraviado; SEGUNDO.- Que, el acusado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet desde el inicio de las investigaciones policiales, tal como es de verse de su manifestación policial de fojas once y doce, instructiva de fojas veintiocho, continuada a fojas cuarenta a cuarentitrés, refiere que se encontraba abordo de un taxi con su vecino Miguel Torres Arnao, a quien le dice "tío", para dirigirse visitar a su novia Verónica Melchora Salazar Rojas, pero estando a la altura de Estadio Alianza Lima, son intervenidos por un Patrullero, acercándose el agraviado, sindicándole a èl y al señor que le dice "Tío Miguel", como los sujetos que le habían robado, agregando que en esos momentos aparece su primo y coacusado Yamir Miltón Cruz Bocangel (Reo Contumaz), siendo sindicado también por el agraviado como la otra persona que le había robado, siendo conducidos los tres a la Comisaría, donde el denunciante manifestó que el tal "Tio" no había tenido participación y que no estaba seguro en cuanto a la participación de su coacusado Cruz Bocangel; TERCERO.- Que en el acto de la

t

audiencia el acusado básicamente repite lo mismo, persistiendo en negar su participación en tal latrocinio en perjuicio del agraviado José Tello, no obstante que el agraviado lo sindica directamente como uno de los sujetos que lo amedrento con un cuchillo y le sustrajo su autoradio, desponjándolo de su dinero y pertenencias, para luego darse a la fuga; CUARTO.- Que, con la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Luis Mello Siguas de fojas setenticuatro y setenticinco, refiere que el día de los hechos, recibieron una orden radial del ciento cinco, para desplazarnos entre el cruce de la avenida Andahuaylas con Isabel La Católica, debido a que una persona solicito apoyo, por que había sido víctima de robo, apersonándome al lugar de los hechos, encontre al agraviado que estaba estacionado en un grifo de las avenidas en mención, quien procedio a darnos las características de los sujetos, que le habían robado, cuando reconoce a los sujetos que estaban a bordo de un taxi, motivo intervenimos el carro capturando al sujeto, donde el agraviado no titubeo en sindicar a los acusados, como los autores del robo en su perjuicio; QUINTO:- Que, la versión del agraviado resulta verosímil y persistente, puesto que la incriminación lo viene sosteniendo desde su

Janapa II

manifestación policial de fojas nueve-y diez, acta-de reconocimiento de fojas veinte, elaborada con presencia del Representante del Ministerio Público, reiterada en su preventiva de fojas cuarentiocho 14 cuarentinueve, manifestando que el acusado Izarnotegui Paulet, le solicito el servicio de Taxi, con rumbo a dos cuadras de la Plaza Manco Capac, pero en realidad se dirigieron a la cuadra nueve del jirón Renovación, solicitándole el acusado Izarnotegui Paulet, que se estacionara frente a una bodega, en una calle paralela a Isabel la Católica, procediendo a sacar un cuchillo y poniéndole a la altura del estomago, y su acompañante el Reo Contumaz Cruz Bocangel, le puso el cuchillo a la altura del cuello, para posteriormente quitarle sus pertenecías, dándose a la fuga por un callejón; SEXTO. Que analizando los medios probatorios existentes se aprecia que ante la imputación espontánea del agraviado, Izarnotegui Paulet solo se limito en el acto oral ha negar su autoría, agregando lo anteriormente glosado que la zona donde vive es movida, y cuando fue detenido sus familiares con el fin de ayudarle empezaron a indagar donde estaban las cosas robadas al agraviado y al encontrarlas, las entregaron a la Policía, lo cual, no es sino-un medio de eludir

ERESTE ARIC IS

7

su responsabilidad que le concierne en estos hechos; SETIMO.- Que, la preexistencia del dinero y especies sustraídas se encuentra probada con el Acta de Hallazgo y Recojo de fojas diecisiete, que describe las características de las especies recuperadas y Acta de entrega de fojas diecinueve, donde se hace entrega de las mismas al agraviado, cumpliéndose lo dispuesto por el numeral doscientos cuarenticinco del Código Procesal Penal; OCTAVO.- Que, con respecto a la responsabilidad penal del acusado Jamir Miltón Cruz Bocangel, de autos se desprende que al momento de su intervención fue sindicado, por el agraviado al encontrarse presente al momento de la intervención de su coacusado Izarnotegui Paulet, por lo que subsisten los cargos formulado en su contra, debiendo por lo tanto reservársele el proceso, hasta que sea habido y puesto a disposición de esta superior Sala; NOVENO.- Que, de todo lo expuesto se concluye que se encuentra acreditado la comisión del delito de Robo Agravado, así como la responsabilidad penal del acusado Izarnotegui Paulet, todo ello corroborado, con la manifestación policial del agraviado de fojas nueve y diez, acta de reconocimiento de fojas veinte, elaborada con presencia del Representante del Ministerio

PRESENTATION OF THE CL

Público, Acta de Hallazgo y Recojo de fojas diecisiete, Acta de entrega de especies de fojas diecinueve, declaración preventiva del agraviado de fojas cuarentiocho cuarentinueve, corroborada con la testimonial del efectivo policial Jorge Luis Mello Siguas de fojas setenticuatro y setenticinco, por lo que de conformidad con el artículo doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco, deberá condenársele; DECIMO.- Que, para los efectos de la graduación de la pena, se tiene en consideración el modo, forma y circunstancias de la comisión del evento delictuoso, así como las condiciones personales del agente infractor, quien registra antecedentes penales y judiciales, tal como es de verse de fojas setentidos y ciento veintiuno; que, una de las funciones de la pena es de ser resocializadora, por lo cual, busca que el agente que cometió un delito, pueda enmendarse, por lo que, la sanción debe graduarse en atención a los principios de proporcionalidad y humanidad, cuya conducta se encuentra prevista en el numeral ciento ochentiocho, con las agravantes reguladas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal; **DECIMO PRIMERO.**- Que, la cuantificación de la reparación civil se tiene en cuenta la condiciones

J J P

económicas del agente activo del delito, así como el perjuicio sufrido por parte del agraviado, quien ha recuperado sus especies. Por las consideraciones expuesta de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, cincuenta, noventidós, noventitrés y ciento ochentiocho, con las agravantes reguladas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal; siendo también de aplicación con los numerales doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, FALLA: CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET como autor del delito Contra El Patrimonio – ROBO AGRAVADO - en agravio de José Tello Tello; y como tal se le impone: DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el Setiembre del dos mil dos, vencerá el veinticuatro de veintitrés de Setiembre del dos mil catorce; FIJARON: en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del

0

The state of the s

agraviado; RESERVARON: el proceso contra los reo contumaz JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, hasta que sea habido, oficiándose a la autoridad policial competente para su pronta ubicación y captura a nivel Nacional y sea puesto a disposición de ésta Sala para sus juzgamientos; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba en los libros correspondientes, devolviéndose los autos al Juzgado correspondiente para los efectos del pago de la reparación civil.-

S. S.

DR. PARIONA PASTRANA

Presidente

DR. SATURNO VERGARA

Vocal y DD

DR. ROMANI SANCHEZ

Vocal

A TAMBORA

9. DUPLICADO DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD Nº 1699-2004
MATERIA: ROBO AGRAVADO

LIMA -1-

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil cuatro.-

VISTOS; interviene como ponente

el señor Vocal Supremo Robinson Octavio Gonzales Campos, de conformidad en parte con la señora Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO además: Primero. - Que luego de la instrucción, los debates orales y la deliberación respectiva, se ha llegado a establecer que los hechos materia de proceso se subsumen dentro del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el inciso tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. Segundo.-Que la preexistencia de los objetos materia del referido delito, se encuentra acreditado en mérito al acta de hallazgo y recojo de fojas diecisiete, acta de recepción de fojas dieciocho y de entrega de bienes de fojas diecinueve, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo doscientos cuarenticinco. Tercero.- Que en cuanto a la responsabilidad penal del encausado éste se ha logrado acreditar en mérito a la sindicación coherente, uniforme y constante, vertida por el agraviado José Tello Tello, quien desde la etapa policial - manifestación de fojas nueve- y judicial tanto en su declaración preventiva de fojas cuarenta y ocho, como en el acto del juicio oral corriente a fojas ciento cincuentidos y siguientes, ha sindicado al encausado Izarnótegui Paulet como autor del delito de robo én su perjuicio, pese a que éste ha negado su participación en el evento sin embargo fue detenido a los pocos minutos de ocurrido los hechos, además los argumentos que esgrime en su defensa resultan ser inconsistentes, por lo tanto carentes de valor probatorio. Cuarto. - Que para los efectos de la graduación de la pena o individualización de la misma, es

CORTE SUPREMA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD Nº 1699-2004
MATERIA: ROBO AGRAVADO
LIMA

O dishacks.

preciso que et juez deba tener en cuenta en principio la pena tipo, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurran atenuantes generales y específicos jurídicamente válidos, así mismo deberá compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, teniendo en cuenta además el "principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena" descrita en el artículo octavo del Título Preliminar de nuestro Código Penal; y advirtiéndose que el procesado tiene escaso nivel cultural y social, el bien objeto del delito fue recuperado, el agraviado no ha sufrido lesiones físicas, por tanto el bien jurídico tutelado en el presente caso, no ha sido afectado gravemente, siendo posible la imposición de una pena atenuada, en consecuencia: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento sesentiocho, su fecha diecinueve de febrero del dos mil cuatro, en el extremo que condena a CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET, como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado en perjuicio de José Tello Tello; fija en ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, Reservaron el proceso contra Jamir Milton Cruz Bocanel hasta que sea habido; por lo que, Dispusieron que la Sala Superior reitere las respectivas ordenes de ubicación y captura contra el citado encausado; HABER NULIDAD en la ordpia sentencia en el extremo que impone a Carlos Aurelio Izarnótegui Paulet doce años de pena privativa de libertad, REFORMANDOLA en este extremo le impusieron DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de setiembre del dos mil dos, vencerá el veintitrés de

-2-

And the second s

1.14

CORTE SUPREMA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD Nº 1699-2004
MATERIA: ROBO AGRAVADO LIMA -3setiembre del dos mil doce; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron S.S. GONZALES CAMPOS R.O. VALDEZ ROCA VEGA VEGA BARRIOS ALVARADO PRADO SALDARRIAGA elg

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

1. El principio de In Dubio Pro Reo, tiene rango constitucional y gobierna el Derecho Procesal Penal: "la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflictos entre leyes penales". Por ende, el T.C. como interprete Supremo de ella señala; que este principio" no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de naturaleza constitucional cuyo objetivo es certificar el justo respecto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para amparar su plena vigencia, sea para limitarlo de una forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla.

EXP. N° 04628-2012-PHC/TC LIMA

Pleno del Tribunal Constitucional

Lima, 22- mayo-2013

Al haberse consumado el delito de H.A por destreza en el presente caso, resulta innecesario la cuantía para su configuración, por lo que deviene en inconsistente el cuestionamiento efectuado por el recurrente.

EXP. N° 001508-2015

S.P.P

23 de junio de 2016

2. tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (indebido pro

reo). Inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer

caso, bajo una falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada,

manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva

subjetiva supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para

despejar la duda.

EXP. Nº 000887-2014

S.P.P

17 /12/18

3. Para que proceda la conversión de la pena privativa de la libertad, es necesario

i) que impuesta no exceda de 2 o 4 años; y, ii) que, en el caso concreto, como

requisito especial exige que no sea posible aplicar al sentenciado una

suspensión de la ejecución de la pena por una reserva del fallo condenatorio.

Casación N° 382-2012-La libertad

Sala Penal Permanente

Lima, 7/octubre/2015

4. "el delito incriminado está prescrito en el art. 188°-tipo base, con las

agravantes de los incisos 2) y 4) del primer párrafo, del art, 189° del C.P.

vigente al instante de la realización del hecho, lo cual se realiza con la toma

del sujeto activo de un bien mueble con animus lucrandi, y para lo cual se

debe emplear violencia y amenaza sobre la víctima, a fin de facilitar la

sustracción del bien.

EXP. N° 35511-2008

Primera Sala Especializada en lo Penal

Lima, 15/agosto/12

5. Lo manifestado por el agraviado, si es el único que tiene como una prueba de

cargo y que sustente una decisión condenatoria, deberá estar rodeada de

ciertas garantías como la verosimilitud de la manifestación incriminadora,

cobrando mínimamente en sus aspectos periféricos.

R.N. N° 4903-2009

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 03-11-2010

6. La versión de la referida testigo, quien refirió conocer los hechos por mantener

una relación amorosa con el condenado Cesar de la Cruz, se corrobora con de

reporte de llamadas del celular del agraviado, el cual ya está en poder de los

encausados, de lo cual se puede apreciar que efectivamente de dicho número

llamaron en tres oportunidades al celular N° 979010693, el cual pertenece al

referido testigo.

R.N. N° 3739-2013

Sala Penal Permanente

Lima, 24/jun/2012

7. Para completar el marco regulador a esta clase de controversias, también es

indispensable traer a colación, en concordancia con el texto constitucional, el

NCPP ha considerado al colocar al derecho defensa en el título preliminar,

como un principio que guiara todo el desarrollo del proceso penal, en ese

sentido, el art. IX señala: 1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto

a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y

detalladamente la imputación formulada en su contra, a ser asistida por un

abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio.

Casación Nro. 321-2011

Corte Suprema de Justicia

Lima, 28/May/2013

8. En lo atinente al extremo de reptación civil, habiendo impugnado únicamente

el representante del Ministerio Publico, cabe evaluarse la posibilidad de elevar

el quantum fijado en la sentencia recurrida, al respecto se aparecía el dictamen

acusatorio obrante a fojas 175, que el señor fiscal Superior solicitó por dicho

concepto la suma de doce mil nuevo soles, cantidad que ha sido fijada al

procesado Luis Ruelas en el fallo de condena, por lo que al no existir

pretensión alternativa formulada por la parte civil, este supremo tribunal no

puede rebasar dicho monto, debiendo rechazarse la pretensión del Fiscal

Superior en cuanto a este aspecto.

R.N. N° 2487-2002

Sala Penal Transitoria

Arequipa.

9. al haberse consumado el delito de H.A por destreza en el presente caso, resulta

innecesario la cuantía para su configuración, por lo que deviene en

inconsistente el cuestionamiento efectuado por el recurrente.

EXP. N° 001508-2015

S.P.P

23 de junio de 2016

11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

1. La denuncia

Se entiende por denuncia el acto de poner en conocimiento de una autoridad el hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. Los sistemas procesales inquisitivos aun en vigencia, están legitimados para denunciar al agraviado o sus parientes consanguíneos, cualquier ciudadano en ejercicio del derecho de acción popular si se trata del delito de comisión inmediata, esta denuncia la pueden formular ante la autoridad policial o ante el Ministerio Publico. Se entiende que esta denuncia se refiere a la "noticia criminis", esto es la primera noticia que se tiene de la comisión de un delito. ¹

2. El delito de robo

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto, en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito de robo del

¹ VÍCTOR CUBOS VILLANUEVA, "El Proceso Penal, tercera edición, noviembre de 1998, capítulo I, págs. 129.

apoderamiento violento de bienes muebles. Sin embargo, si los bienes objeto de esa clase de apoderamiento lo constituyen semovientes o ganado de cualquier especie considerada en el art. 189-C, se materializa una modalidad de abigeato. ²

3. Calificación de las garantías procesales

Se toman en cuenta las normas constitucionales que garantizan las reglas procesales que inciden en los derechos procesales de las personas, entonces se debe distinguir entre garantías genéricas y garantías específicas. Las primeras son reglas generales, polivalentes, que inciden en el ámbito general o integral del proceso, además se proyectan a todas las etapas del proceso. En algunas ocasiones refuerzan el contenido de las garantías específicas y, en otras, incluyen determinadas garantías que no fueron formalmente incorporadas en la constitución. ³

4. Ejercicio de la actuación de la acción penal

Conforme lo establece el art.1 del NCPP, la acción penal es publica y su ejercicio en los delitos de persecución publica corresponde al Ministerio Publico, el que la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. Asimismo, esta norma establece que en los delitos de persecución privativa corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente mediante la prestación de querella o finamente en los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido

² VICTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA, "Delitos y Penas" una aproximación a la parte especial, primera edición, marzo 2017, págs. 115.

³ CESAR SAN MARTIN CASTRO, "Derecho Procesal Penal Lecciones", primera edición, noviembre 2015, págs. 89.

por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Publico está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. ⁴

5. Coautoría

En la autoría el sujeto activo es quien comete el delito de manera directa, el crea y ejecuta el acto ilícito. Así, el artículo 23 del C.P. lo define como aquel que ejecuta por sí o por intermedio de otro la acción antijurídica y los que realicen colectivamente. De allí, se verifica la existencia de dos datos importante: el "hecho punible" y los que "comenten conjuntamente".⁵

6. La duda favorece al reo

Para poder establecer si el investigado es quien consumó o no los hechos del juicio, se deben recabar medios probatorios idóneos; por lo tanto, el juez se encuentra ante la posibilidad de sancionar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos y sus responsables; ello se verifica cuando a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las mismas que dejan duda en el ánimo del juez respecto a la existencia de la infracción del acusado, por lo que procede su no condena. ⁶

⁴ WILLIAM ARANA MORALES, "Manual del Proceso Penal", primera edición, diciembre del 2018, págs.145.

⁵ REÁTEGUI., J. "Autoría y participado en el Delito". T.I, Editorial G,J.,Lima, 2014. Págs. 96

⁶ SANCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo proceso penal. IDEMSA, Lima, 2009, págs.384-385.

7. Robo entre dos sujetos

Esta circunstancia agravante del robo, supone la actuación de varios sujetos durante la acción ilícita, así tenemos que la concurrencia de varias personas durante la acción, aumenta la peligrosidad de los sujetos y el riesgo para la vida o integridad de la víctima, siendo esa la razón sobre criminalizado"⁷

8. El imputado

Es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado o imputado se designa desde que se abre una investigación judicial, hasta su finalización.

Para iniciar un proceso penal no es necesaria la presencia física del procesado, solo se requiere que haya sido individualizado, es decir identificado plenamente. (art. 77 del C.P.P).⁸

⁷ HUGO V., S. El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el acuerdo plenario N° 5-2015/CIJ-116.En: Gaceta penal & procesal penal, T. 95, Editorial G. J, Lima, 2017, págs. 109.

⁸ VÍCTOR CUBAS VILLANUEVA, "El Proceso Penal, tercera edición, noviembre de 1998, capítulo I, págs. 102

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRAMITE PROCESAL

Los sucesos contenidos el 23 de septiembre del año en curso, contra los imputados Jamir Cruz Bocangel y Carlos Izarnotegui Paulet, se dieron a conocer por el agraviado, quien acudió por ayuda policial. En ese sentido conforme lo señala el art. 2° del Código del 40, la notica criminal se conoció a instancia de parte, iniciando así las investigaciones policiales.

Consumada la investigación por parte de la PNP, se realiza el atestado policial, el cual de acuerdo al artículo sesenta y dos del C.Ps. Ps, las diligencias practicadas por la PNP en presencia del Fiscal, conservaran su valor demostrativo al momento del juzgamiento. El 24 de setiembre la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, en atención a lo fijado en los inc. 1 y 5 del art. 159 ° de la norma suprema, análoga al art. 11° y 94° inciso 2) de la L.O.M.P y, en mérito del atestado policial, formalizó denuncia contra Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y Jasmir Milton Cruz Bocangel, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de José Tello Tello. El ilícito se encuentra previsto en el art. 188° con las agravantes en los inc. 2, 3, 4 del primer párrafo del numeral 189° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la ley 27472.

El juez penal al verificar que se cumplían los presupuesto que señala el artículo 77° del C. Ps. Ps., despacho el auto de inicio del proceso, y señaló que la causa se tramitaría en vía ordinaria, contra Jamir Cruz Bocangel y Carlos Izarnotegui Paulet, como posibles autores del delito contra el patrimonio, dictándose mandato de detención.

Emitido el auto de inicio del proceso, y de conformidad con lo que prescribe el art. 85° del código del 40, se dio inicio a las declaraciones de los procesados, ya que dicha norma obliga, cuanto menos, iniciar dichas declaraciones en un plazo no mayor de 24 horas después de haberse emitido el auto inicial. Luego que se culminan estas declaraciones, también se recaban testimoniales.

Terminada la etapa de instrucción que tiene una duración de 4 meses, se expresa el decreto Fiscal para que este pronuncie respecto a sus facultades.

Emitido el dictamen, el juez realizó su informe y se pronunció respecto de los mismos puntos que el fiscal provincial.

De acuerdo al artículo 204° del C. Ps. Ps., los autos fueron puestos a conocimientos de las partes por 3 días.

Con fecha 14 de octubre de 2003, el titular de la Novena Fiscalía Superior Penal, de acuerdo a lo señalado en el inc. 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, formuló acusación solicitando se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad, y el pago de 1000.00 soles por concepto de reparación civil para el agraviado.

El dictamen acusatorio atendió lo prescrito en el art. 225° inc.4) del Decreto Legislativo 052.

Se circuló la acusación a las partes conforme lo establece el A.P. 6-2009.

Con fecha 21 de octubre del 2003, el señor Fiscal Superior declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra de los acusados y se fijó el día y hora en que se llevaría a cabo.

Se llevó a cabo la audiencia por lo cual en una ocasión fue frustrada emitiéndose nueva fecha para llevarla a cabo.

Con fecha 19 de febrero de 2004, la tercera Sala Penal para Presos con Reos en cárcel emitió Sentencia en la cual falla condenando a Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet como autor del delito contra el patrimonio; Robo Agravado y como tal, le impone doce años de pena privativa de la libertad, la misma que se computa desde el 24 de setiembre del dos mil dos, y vencerá el 23 de setiembre del 2014, y se fijó en 800 nuevos soles el monto por concepto de reparación civil. Se reservaron el proceso contra el contumaz Jasmir Milton Cruz Bocangel.

Se pregunta al ya sentenciado si se encuentra conforme con lo resuelto, a lo cual indico que interponía recurso de nulidad, el fiscal manifestó su conformidad.

Interpuesto y fundamentado el recurso de nulidad, el 16 de setiembre del 2004 la Corte Suprema declararon no haber nulidad, se reservan el proceso para Jasmir Cruz, haber nulidad en la propia sentencia en el extremo que impone a Carlos 12 años y la reforma a diez años de P.P.L.

Puesto a disposición el acusado Jasmir Milton Cruz Bocangel, con fecha quince de abril del dos mil ocho, la tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel se emite sentencia en la que se falla absolviendo de la acusación fiscal a Josimar de la Cruz por el delito de robo agravado en agravio de José Tello.

13. OPINIÓN ANALÍTICA

En este apartado me corresponde en cuanto al análisis del presente trabajo dar mi opinión en cuanto a el delito de robo agravado y de este respectivo proceso, este ilícito se encuentra previsto en los artículos 188 y 189 inc. 3, 4, y 5 los cuales fueron aplicados al presente proceso.

Este es un delito contra el patrimonio con mayor peligrosidad pues para su ejecución se requiere que el sujeto lo realice mediante uso de violencia o amenaza, es por ello que cuenta con agravantes que se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal, originando mayor peligrosidad para el sujeto pasivo pues no solo su patrimonio se ve afectado en este delito, si no también bienes jurídicos como el cuerpo y la salud, es por ello que este ilícito tiene mayor reproche en cuanto a la aplicación de una condena para quien lo comete privándolo de su libertad.

En cuanto al proceso en sí, podemos decir que este ilegal empieza con la respetiva denuncia de la víctima, quien se vio afectado con las consecuencias de este, las investigaciones realizadas durante la etapa de instrucción, el fiscal realizó su acusación teniendo como fundamentos la declaración del agraviado, así como las de los procesados que en este caso ambos declaran ser inocente, también se tomó en cuenta las declaraciones de los efectivos policiales a quienes recurrió la víctima.

Es por ello que el Órgano Jurisdiccional encontró responsable de los hechos a solo uno de ellos y es a este mismo que se le impuso pena privativa de la libertad, es quien recurrió a la Corte Suprema mediante recurso de Nulidad por no encontrase

conforme con la sentencia que falla condenándolo, y a este R.N lo declararon no haber nulidad.

En cuanto al coprocesado, este fue absuelto de la acusación fiscal y ordenaron su inmediata libertad, siempre y cuando no existiera mandato de detención de autoridad competente.

Respecto a la responsabilidad de uno de los procesados no existió duda, ya que todas las pruebas apuntaron a que éste sí sería quien cometió este delito, respecto a la pena impuesta se debe señalar que fue correcto que se le imponga P.P.L es por ello que estoy de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema, teniéndose en cuenta, que este ya contaba con antecedentes y no sería la primera vez que se encuentra al margen de la ley, ya que en años atrás fue sentenciado antes por el mismo ilícito penal. Por ello mi aprobación con el fallo, y en cuanto al porque a su co-procesado no se le impuso una pena similar, debo indicar que de las pruebas y las investigaciones que se desplegaron durante el proceso, se colige que este no habría participado del ilícito, pues solo se acercó a preguntar porque estaban deteniendo a su primo y fue en ese momento señalado por el agraviado, siendo conducido a la sede policial y de acorde con las versiones dadas por él y los testigos, el no habría tenido participación en los hechos materia del siguiente proceso.

Conclusiones

PRIMERA: el robo agravado es un delito que atenta contra el patrimonio de las personas y en nuestro país es cada día más frecuente, siendo uno de los delitos con mayor incidencia en los tribunales judiciales, siendo una de las causas la inseguridad ciudadana en la que vivimos, la falta de atención por parte de nuestras autoridades en el combate de estos delitos y otros factores personales recaídos en los autores.

SEGUNDA: el delito de Robo Agravado, aparte de lesionar el ordenamiento jurídico, vulnera y daña bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad física y hasta la vida.

TERCERA: la conducta que desarrolla el agente en el caso de Robo Agravado es el apoderamiento de un bien jurídico total o parcialmente ajeno.

CUARTA: dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

Recomendaciones

- El estado debe implementar políticas preventivas en aras de evitar este tipo de delitos,
 como por ejemplo mayores oportunidades laborales a personas que tengan algún
 antecedente con policial, penal o judicial.
- Mayor número de policías o agentes de serenazgo en las calles, patrullando por los lugares estratégicos donde se producen con mayor índice de delitos cometidos es esta modalidad.
- Crear e incentivar una sociedad donde se cultiven valores y principios, iniciando en el seno de toda sociedad; es decir en la familia, priorizando el respeto hacia el prójimo y sus bienes.

Referencias

ARANA MORALES, W (2018) "MANUAL DEL PROCESO PENAL". PRIMERA EDICIÓN.TRUJILLO: PERÚ. GACETA JURÍDICA.

CUBAS VILLANUEVA, V (1998) "EL PROCESO PENAL: TEORIA Y PRÁCTICA".

TERCERA EDICIÓN. LIMA: PERÚ.PALESTRA EDITORES S.R.L.

- HUGO V., S (2017). EL ROBO AGRAVADO: ESPECIAL REFERENCIA A LA

 MODALIDAD DE ROBO USANDO ARMAS APARENTES O SIMULADAS,

 DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116.EN:

 GACETA PENAL & PROCESAL PENAL. LIMA: PERÚ, EDITORIAL G. J.
- PRADO SSALDARRIAGA, V.R (2017) "DELITOS Y PENAS: UNA APROXIMACIÓN
 A LA PARTE ESPECIAL". PRIMERA EDICIÓN.LIMA: PERÚ. IDEAS
 SOLUCIÓN EDITORIAL. S.A.C.
- REÁTEGUI., J. (2014). "AUTORÍA Y PARTICIPADO EN EL DELITO". LIMA: PERÚ, EDITORIAL G, J.
- SANCHEZ VELARDE, P (2009). EL NUEVO PROCESO PENAL. LIMA: PERÚ.IDEMSA
- SAN MARTIN, C (2015). "DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES". LIMA, PERÚ: INPECCP